

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » de años anteriores..... 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos... 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 74. Relación nominal de las licencias de uso de armas de caza y para cazar expedidas durante el mes de marzo de 1942	396	sidio familiar al satisfacer el salario de sus trabajadores	398
Circular n.º 75. Anulando las guías de pertenencia de armas de todas clases, y dando un plazo de treinta días para renovarlas	397	Decreto por el que se declara oficial el censo de población de 1940 realizado por la Dirección general de Estadística en las provincias españolas y plazas de soberanía de Ceuta y Melilla	400
Diputación provincial de Santander			
Anuncio de varios suplementos de créditos y créditos extraordinarios en el presupuesto vigente	397	Anuncios Oficiales	
“Boletín Oficial del Estado”			
Ministerio de Agricultura			
Decreto por el que se dictan normas para la concesión de anticipos reintegrables para la construcción de estercoleros... ..	397	Delegación provincial del Sindicato Nacional de la Piel	401
Decreto por el que se modifica el artículo 29 del de 10 de febrero de 1940, acerca de la obligatoriedad del Seguro Agrícola en las operaciones de crédito otorgadas por Organismos oficiales... ..	398	Ayudantía militar de Marina de Requejada. Sección administrativa de Primera Enseñanza	401
Ministerio de Trabajo			
Decreto por el que se autoriza a las empresas para pagar directamente el sub-		Anuncios de Subastas	
		Ayuntamiento de Villaescusa	401
		Ayuntamiento de Rionansa	401
		Junta vecinal de San Sebastián de Garabandal	401
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	401
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Anievas, Torrelavega, Escalante, Cabuérniga y Riente	402

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 74

Relación nominal de las licencias de uso de armas de caza y para cazar expédidas durante el pasado mes de marzo.

NUMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CLASE
368	José Valle Ruiz	Laredo	6. ^a
369	Luis Rubio Naranjo	Reinosa	7. ^a
370	Alejandro Pastor Abascal	Escalante	7. ^a
371	Miguel Campo Alvarez	Carriazo	7. ^a
372	Elías Pérez García	Lanchares	7. ^a
373	Miguel Rugama Trueba	Cicero	7. ^a
374	Martín Díez Velasco	Villafufre	7. ^a
375	Mariano Parra Illades	Cabezón	7. ^a
376	Gonzalo Ortiz Gutiérrez	Villafufre	7. ^a
377	Anastasio Gutiérrez Pérez	Proaño	7. ^a
378	Angel Portilla Coteró	Valdecilla	7. ^a
379	Víctor Ruiz de Cus	Entrambasaguas	7. ^a
380	Angel Serna Trueba	Ríotuerto	7. ^a
381	José Sañudo Cabello	Villacarriedo	7. ^a
382	Pedro Sanjuán Rábago	Barreda	7. ^a
383	Fernando Sáiz de Rozas	Incedo	7. ^a
384	Antonio Sáiz Gómez	Hoyos	7. ^a
385	Alfredo Sáiz Herrera	Cudón-Miengo	7. ^a
386	Luis Solar Humara	Colindres	7. ^a
387	Segundo González Palazuelos	Cabezón de la Sal	6. ^a
388	Jesús Fuente Fuente	San Pedro de Bedoya	7. ^a
389	Manuel González Querot	Laredo	6. ^a
390	Manuel Casanueva Palacio	Castillo	7. ^a
391	Juan González Rosillo	Colindres	7. ^a
392	Ignacio Alonso	Laredo	7. ^a
393	José Manises González	Púntenansa	7. ^a
394	Miguel Alonso Echevarría	Potes	7. ^a
395	Marcías Quintana Rasillo	Arnuero	7. ^a
396	Benito Alcalde Herreros	Colindres	7. ^a
397	José Lavín Pérez	Guriezo	7. ^a
398	Vigilio San Sebastián Algorri	Bóo de Piélagos	7. ^a
399	Joaquín Sánchez Martínez	Lebeña	7. ^a
400	Tomás Rey Ruiz	Santoña	7. ^a
401	Miguel Pérez Pérez	Ríotuerto	7. ^a
402	Esteban Martínez Pérez	Campuzano	7. ^a
403	Joaquín García Valle	Ucieda	7. ^a
404	Julio Gutiérrez López	Laredo	7. ^a
405	Florencio Fernández García	Aldueso	7. ^a
406	Alejandro Fernández Marañón	Saro	7. ^a
407	Eloy Fernández Ortiz	Veguilla de Soba	7. ^a
408	Abilio Escalante Pérez	Fontibre	7. ^a
409	Francisco Díez de Mier	Villar	7. ^a
410	Jaime Cesáreo Ruiz	Santander	7. ^a
411	Saturio Barrio Gutiérrez	Bustillo	7. ^a
412	Marcelino Arenal Sáiz	Veguilla	7. ^a
413	Nicanor Ortiz Ruiz	Luerza	7. ^a
414	Joaquín Ortiz Róiz	Villanueva	7. ^a
415	Jesús Gómez Abascal	Ríotuerto	7. ^a
416	Luis Barquín Díez	Ajo	7. ^a
417	Victoriano Santiago Rodríguez	Bustidoño	7. ^a
418	Manuel Cordera Ruiz	Pesús	7. ^a

NUMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CLASE
419	Jesús Conzález Salcines	Santander	7. ^a
420	Octaviano Villariño Llama	Guriezo	7. ^a
421	Salvador Sáiz Padilla	Unquera	6. ^a
422	Félix Mediavilla Cuesta	Pesaguero	7. ^a
423	Julián Fuente Pérez	Caloca	7. ^a
424	Julián Fuente Hoyos	Idem	7. ^a

Santander, 4 de abril de 1942.

EL GOBERNADOR CIVIL,
TOMÁS ROMOJARO SANCHEZ

563

CIRCULAR NUMERO 75

Orden público.—Armas

Por orden superior, quedan anuladas las guías de pertenencia de armas de todas clases, incluso las de escopetas de caza, que serán renovadas por las Intervenciones de Armas de la Guardia civil, para lo que se da un plazo de treinta días, a contar de la fecha; pasados los cuales, los poseedores de armas que no las tengan debidamente legalizadas quedarán sujetos a las penalidades que determina el vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Santander, 10 de abril de 1942. 595

EL GOBERNADOR CIVIL,
TOMÁS ROMOJARO SANCHEZ

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio

La Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación, en sesión celebrada el día 8 del actual, acordó varios suplementos de créditos y créditos extraordinarios en los capítulos 1.º, 6.º, 10 y 15 del presupuesto vigente, cuyo importe será cubierto en la forma que disponen los apartados dos y tres del artículo 12 del Decreto de 4 de diciembre de 1931.

El expediente se halla expuesto al público, curante quince días, en las oficinas de la Secretaría de esta Diputación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 del Real decreto de 23 de agosto de 1924 y 6.º del Decreto de 4 de diciembre de 1931, en relación con el 205 del Estatuto provincial vigente.

Santander, 10 de abril de 1942.—El presidente accidental, M. González Mesones.—Por acuerdo de la Comisión Gestora provincial, el secretario, Luis Herrera.

"Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO

La escasez de abonos nitrogenados, debida a las circunstancias anormales en que actualmente se encuentra nuestro comercio exterior, aconseja que se adopten medidas urgentes encaminadas a suplir en lo posible esta falta, cuyas consecuencias son cada vez más gravemente sentidas en la producción agrícola.

Entre otras soluciones, se destaca, por su im-

portancia y facilidad, el aprovechamiento adecuado de los estiércoles, para evitar, como actualmente sucede, que por abandono de los mismos, o por falta de una preparación adecuada, se produzca una importante pérdida de nitrógeno para la economía agrícola, pérdida que, si siempre es sensible, lo es mucho más en la difícil coyuntura actual.

En vista de lo expuesto, el Estado debe atender a remediar esta situación dictando las medidas tutelares oportunas, y por ello, aun cuando en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y Orden del Ministerio de Agricultura de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se concedían medios adecuados para resolver en parte este problema, su importancia aconseja la concesión de mayores facilidades y estímulos, para su más completa resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para conceder anticipos reintegrables destinados a la construcción de estercoleros, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo. Podrán solicitar los expresados anticipos:

a) Los alcaldes, en representación de los Ayuntamientos que deseen construir estercoleros comunales.

b) Los propietarios de fincas rústicas y los arrendatarios de las mismas, siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios respectivos.

Artículo tercero. Los anticipos serán solicitados del Instituto Nacional de Colonización y tramitados por el mismo en forma análoga a la establecida por la concesión de los beneficios que otorga la Ley de Colonizaciones de interés local de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto. El Instituto Nacional de Colonización, anticipará, sin interés alguno, el importe del presupuesto necesario para la construcción de los estercoleros cuyas peticiones hayan sido aprobadas. Los anticipos concedidos serán reintegrados a partir del plazo de un año de su concesión, y en las anualidades que se fijen, que no podrán exceder de veinte.

Artículo quinto. Los agricultores de fincas dedicadas preferentemente al cultivo de cereales que deseen acogerse a los beneficios concedidos por la

Orden del Ministerio de Agricultura de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, con arreglo a la cual el Servicio Nacional del Trigo puede conceder subvenciones hasta el cuarenta por ciento del importe de los presupuestos para construcción de estercoleros, podrán, además, solicitar, de acuerdo con lo que se establece en el presente Decreto, la concesión por el Instituto Nacional de Colonización, en concepto de anticipo reintegrable, del importe del resto del total presupuesto para la construcción de los mismos.

El Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional del Trigo dictarán, de común acuerdo, las disposiciones convenientes para simplificar la tramitación de las peticiones en estos casos.

Artículo sexto. Los Ayuntamientos que, acogidos a los beneficios de este Decreto, construyan estercoleros comunales, podrán imponer la prohibición de almacenar estiércoles en lugares distintos al de sus emplazamientos y la obligación de contribuir con un canon por el concepto de uso de los mismos, cuyo canon deberá ser necesariamente destinado a constituir un fondo, que conservarán en calidad de depósito, para atender exclusivamente al reintegro de los anticipos recibidos.

Artículo séptimo. Los anticipos autorizados en este Decreto serán concedidos por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a la partida que para la aplicación de la Ley de Colonizaciones de interés local figure en sus presupuestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—*Francisco Franco*.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

572

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 8 de marzo de 1942).

DECRETO

La prohibición de formalizar operaciones de crédito con fines agrícolas, forestales o pecuarios por Organismos del Estado, si tanto los prestatarios como los avalistas no justifican previamente tener concertadas las pólizas concernientes a seguros protegidos, establecida en el artículo veintinueve del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, permite lograr la doble finalidad de fomentar el seguro agrícola y asegurar el reintegro de los préstamos concedidos cuando en garantía de los mismos se ofrecen cosechas próximas a la recolección; mas en otros casos, seguramente no previstos, la experiencia de los dos años transcurridos ha puesto de manifiesto multitud de dificultades al tratar de aplicar literalmente el citado artículo.

Así, cuando el crédito es solicitado por un prestatario para mejora de una finca que tiene cedida en arriendo, la concesión de aquél queda supeditada a que los arrendatarios accedan o no a asegurar sus cosechas; si el préstamo se otorga con garantía hipotecaria, el seguro de las cosechas no consolida realmente aquella garantía, pudiendo, en cambio, duplicar o triplicar el tipo de interés a que se cede, si tal es la relación entre el valor de dichas cosechas y el importe del préstamo.

Frecuentemente, la existencia de seguros protegidos no supone, en la actualidad la posibilidad

de lograrlos por parte del agricultor; tal es el caso de los seguros del ganado, que sólo en contadas zonas y circunstancias aceptan las entidades aseguradoras; en otras ocasiones, la garantía solidaria de uno o varios avalistas, difícil de conseguir en los medios rurales, no llega a obtenerse si ha de suponer, además, para los mismos la obligación del seguro.

En los casos anteriormente expuestos, entre otros muchos, los Organismos oficiales de crédito se han visto colocados en condiciones manifiestamente inferiores respecto a los privados, desviándose hacia éstos las demandas de crédito; en tal sentido se han formulado por diversos Organismos y Entidades provinciales reiteradas y razonadas advertencias que merecen ser atendidas, dotando al citado artículo de la flexibilidad suficiente para poder condicionar la obligatoriedad del seguro según sean conveniencias a los efectos de una mayor garantía real de los créditos concedidos, su posibilidad y sus consecuencias en relación con el fomento del seguro y el crédito agrícola oficiales.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda subsistente la aplicación del artículo veintinueve del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, en cuanto se refiere a la obligatoriedad del seguro de las cosechas ofrecidas en garantía de préstamos concedidos por Organismos de Crédito del Estado.

Artículo segundo. Dichos Organismos conservarán la facultad discrecional de exigir con carácter obligatorio los seguros agrícolas en las demás modalidades de préstamos, según aconsejen las diversas circunstancias que en ellos concurren, la utilidad de tal medida y los efectos que de su aplicación deriven.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—*Francisco Franco*.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

573

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de marzo de 1942).

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La Orden del Ministerio de Trabajo de fecha veintitrés de enero de mil novecientos treinta y nueve fijó normas y condiciones para que el pago de los subsidios familiares se efectuara directamente por ciertas entidades y empresas, de modo obligatorio en unas y previa autorización en otras, conforme establece el artículo cincuenta y uno del Reglamento general de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

La aplicación satisfactoria de este sistema, que permite al trabajador la percepción del subsidio familiar simultáneamente al salario, sin dilaciones ni esperas, estrechando la compenetración y hermandad entre el empresario y el productor, aconseja su extensión a otras empresas, entretanto que lo previsto en el artículo cuarenta y uno del

Reglamento general del Régimen pueda aplicarse en su plenitud y eficacia. Pero los límites de la extensión han de venir impuestos, análogamente a los actuales, por la capacidad económica de las empresas, número de empleados y otras circunstancias que se estimen particularmente favorables. A tal efecto, se hace preciso modificar la estructura actual del libro de pago de salarios y alterar los términos del artículo cincuenta y nueve del Reglamento general, ampliando los periodos de ingreso de cuotas por parte de las empresas acogidas al Régimen de pago autorizado o impuesto, para mayor facilidad administrativa.

Con el fin expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. El pago de subsidios a sus trabajadores en Régimen delegado por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, conforme a los artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, se efectuará de modo obligatorio:

- a) Por todos los organismos y corporaciones de carácter oficial.
- b) Por las entidades o compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones o en sus beneficios, o aquellas en las que tenga intervención en su Dirección, Juntas o Consejo por medio de representantes suyos.
- c) Por los particulares o empresas arrendatarias o concesionarias de servicios públicos y monopolios.
- d) Por las sociedades mercantiles cuyo capital sea igual o superior a cincuenta mil pesetas.
- e) Por las empresas de toda naturaleza que den ocupación, con carácter de permanencia, a más de diez trabajadores.

Artículo segundo. Los empresarios no comprendidos en la obligación establecida en el artículo anterior podrán solicitar de la Caja Nacional de Subsidios Familiares se les autorice a practicar directamente el pago de los subsidios a su personal, justificando la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento general del Subsidio Familiar.

Artículo tercero. Las empresas llevarán al día el libro de pago de salarios o haberes impuesto en el artículo noventa y cinco del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, y el cuarenta y cuatro del de Subsidios Familiares, de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho. Su confección se ajustará al modelo que apruebe el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, figurando en el mismo las columnas necesarias para consignar:

- Nombre y dos apellidos.
- Haber total devengado por el empleado o trabajador por todos conceptos durante el período que comprenda la liquidación.
- Importe de la cuota sindical.
- Cantidad a percibir por subsidio familiar.
- Cantidades a deducir por descuentos.
- Firma del recibo por el trabajador.
- Podrán ser autorizadas las empresas a editar

por su cuenta los libros de pago de salarios y haberes, adaptándolos a las peculiaridades de su actividad laboral y de su organización administrativa, siempre que en los mismos consten por su orden los anteriores datos.

Los libros podrán editarse en hojas intercambiables cuando la diversidad de lugares de trabajo de la empresa o el elevado número de inscritos hagan precisa esta excepción. Para utilizar este sistema deberá la empresa obtener autorización previa de la Caja Nacional.

Artículo cuarto. El libro de pago de salarios o haberes será diligenciado por la Inspección provincial de Trabajo, después de foliado y sellado por el Instituto Nacional de Previsión, y se facilitará por la Caja Nacional de Subsidios Familiares a las entidades aseguradoras y empresas, a los precios que determine el Ministerio de Trabajo.

Los asientos del libro de salarios y haberes tendrán fuerza probatoria entre las partes, respecto del hecho que origina el salario o sueldo y de su cuantía.

Artículo quinto. Las entidades comprendidas en el artículo primero y aquellas otras que, con arreglo al artículo segundo, deban efectuar directamente el pago de los subsidios familiares, satisfarán éstos a los subsidiados a su servicio en la cuantía que les corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes, y abonarán o cargarán a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, según proceda, la diferencia entre las cuotas que deban satisfacer a la Caja y los subsidios reglamentarios que hayan abonado. Para ello se atenderán a las normas complementarias de esta disposición.

Artículo sexto. El subsidio familiar se satisfará a los trabajadores de las empresas que lo abonan directamente al personal en el mismo acto de hacerles efectivos sus haberes. Los trabajadores habrán de acreditar previamente ante la empresa su derecho a este beneficio mediante la presentación del libro de familia o de la declaración de familia supletoria de aquél, debidamente diligenciado.

El trabajador con derecho al subsidio, que no lo percibiera de la empresa obligada en la cuantía y forma que en la presente disposición se determinan, viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, por medio de la Inspección del Ministerio de Trabajo o del representante de la Obra Sindical de Previsión Social en la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo séptimo. Los trabajadores subsidiados tienen la obligación de comunicar a su empresa o patrono cualquier alteración familiar que implique modificación en la cuantía del subsidio a percibir. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la pérdida del subsidio durante un año.

Artículo octavo. Dentro de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, las empresas que practiquen el sistema de pago directo formalizarán ante la Caja de Subsidios Familiares del Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones la liquidación de diferencias correspondientes al anterior trimestre.

Las empresas cuyas liquidaciones arrojasen saldos a su favor, podrán presentarlas mensualmente

si lo desean; pero dentro de los veinte primeros días naturales del mes siguiente al que dichas liquidaciones correspondan.

Artículo noveno. Las empresas que dejen transcurrir los períodos establecidos en el artículo anterior para la presentación de sus liquidaciones periódicas satisfarán los recargos por demora que establece el artículo sesenta del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre el importe de los saldos a liquidar, sin perjuicio de la obligación a presentar dichas liquidaciones.

Cuando con reiteración se impida la tramitación retrasada de las liquidaciones o se omita su presentación, se dará lugar a imposición de sanciones.

Artículo décimo. Se considerarán como infracciones sancionables todos los actos de inobservancia del Régimen de Subsidios Familiares previstos en el Reglamento general y de las disposiciones del presente Decreto, y, de modo especial, las siguientes:

a) No llevar el libro de pago de salarios o haberes con las formalidades debidas.

b) La omisión o retraso en la presentación o tramitación del libro o declaración de familia y de las liquidaciones periódicas.

c) El abono de los subsidios en cuantía inferior a la fijada por la Caja Nacional, o el satisfacerles sin su autorización.

d) La omisión o falsedad de los datos que han de contener las declaraciones y liquidaciones sobre recaudación de cuotas y abono de subsidios.

e) La convivencia de los patronos con los asegurados para eludir o alterar las obligaciones que les competen.

Artículo undécimo. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser sancionadas en la cuantía y modo previstos en los artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

La Caja Nacional de Subsidios Familiares podrá recabar para sí la gestión directa del cobro de cuotas y pago de subsidios en los casos de reiterada inobservancia de las disposiciones que afectan a este Régimen, con independencia de las demás sanciones que procedan.

Artículo duodécimo. La imposición de multas y los expedientes y recursos se ajustarán a lo dispuesto en la Ley y Reglamento general de la Inspección del Trabajo de trece de julio de mil novecientos cuarenta.

Artículo decimotercero. Serán de aplicación las disposiciones del Reglamento general del Régimen de Subsidios Familiares de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho en todo aquello que no sea modificado por el presente Decreto.

Artículo decimocuarto. El primero de abril de mil novecientos cuarenta y dos empezarán a regir las disposiciones consignadas en este Decreto, para cuyo desarrollo dictará el Ministerio de Trabajo las disposiciones complementarias que estime procedentes.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. Las empresas sometidas al régimen general de pago de subsidios familiares quedan

también obligadas al empleo del libro de pago de salarios, conforme a las normas establecidas en el presente Decreto.

Segundo. El Ministerio de Trabajo, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, estudiará la posibilidad de reducir la cuota normal del seis por ciento del salario o sueldo devengado, fijada provisionalmente en el artículo veintiséis del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictado para la ejecución de la Ley de Subsidio Familiar de dieciocho de julio del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco. 574

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de marzo de 1942).

DECRETO

Por la Ley de tres de abril de mil novecientos se dispuso que los censos generales de población se refieran al día final de los años terminados en cero. A ello se atuvieron los cuatro anteriores y, asimismo, el actual de mil novecientos cuarenta, ordenado confeccionar por Decreto de cuatro de junio del mismo año. Ya las Juntas provinciales hicieron su totalidad de propuestas, y la Dirección general de Estadística otorgó la aprobación a los resultados definitivos de todos los municipios españoles y plazas de soberanía de Ceuta y Melilla. Faltan por completar los resultados referentes a los territorios coloniales, de los que ya se tiene la casi totalidad de las cifras.

Completada así la metrópoli, resultaría inoportuno diferir los amplios efectos administrativos de los censos municipales a la conclusión de los resultados restantes de los territorios coloniales. Y como tales efectos apremian, pues rige todavía el censo anterior, con las naturales deficiencias de su inactualidad, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara oficial el censo de población de mil novecientos cuarenta realizado por la Dirección general de Estadística en las provincias españolas y plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

Artículo segundo. Queda autorizado el Ministro de Trabajo para aprobar, en su día, los censos de las restantes dependencias coloniales del Norte y Oeste africanos, así como los de la Guinea continental e insular, realizados conforme prescribe el Decreto de instrucción de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo tercero. La Dirección general de Estadística dispondrá la publicación de resultados y sus clasificaciones, la del nomenclátor de entidades de población, y la circulación oficial de datos para los precedentes efectos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco. 575
(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de marzo de 1942).

Anuncios Oficiales

DELEGACION PROVINCIAL DEL SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

Dispuesta por el Mando nacional de este Sindicato la formación del Censo profesional del mismo, se hace saber a cuantas personas se hallen encuadradas por sus actividades comerciales o industriales en cualquiera de los grupos que a continuación se citan que, en el plazo máximo de ocho días, contados desde esta fecha, deben recoger en la Delegación provincial de este Sindicato (General Espartero, 17), y devolver debidamente cumplimentado, el impreso que para tal efecto se les facilitará.

Quedan prevenidos que la no inscripción en el plazo marcado les perjudicará perjuicio en el reparto de materias primas o curtidos.

Grupos que se citan

1. Recolectores y almacenistas de cueros vacunos, equinos y pieles lanaras y cabrias.
2. Fabricantes de curtidos.
3. Fabricantes y comerciantes de calzado.
4. Fabricantes y comerciantes de guantes, peletería, marroquinería y artículos de deporte y viaje.
5. Almacenistas de curtidos.
6. Guarnicioneros, botería, etc.
7. Zapateros de medida y de reparación.
8. Fabricación y comercio de correas y cuero industrial.
9. Talleres de cortes aparados, troquelaje y viras.
10. Cualquiera otra industria en que se fabrique o vendan artículos de piel.

Santander, 6 de abril de 1942. 586

AYUDANTIA MILITAR DE MARINA DE REQUEJADA

Edicto

Don Julián Soto Pidal, ayudante militar de Marina del distrito de Requejada y juez instructor del expediente de hallazgo de los restos de un casco de un buque,

Hago saber: Que por los vecinos de Soto la Marina Pablo Llata Penilla y José María Pérez Toca, han sido hallados en la playa de Castro los restos del referido casco; dichos restos se encuentran medio envueltos entre la arena.

Las personas que se crean con de-

recho a ellos se presentarán en esta Ayudantía con los documentos que acrediten su derecho, pues, pasado el plazo de treinta días, se procederá con arreglo a la ley.

Dado en Requejada a 4 de abril de 1942.—El ayudante militar de Marina, juez instructor, Julián Soto. 590
Derechos de inserción: 31 pesetas.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Colegios privados

En esta oficina ha sido presentada por doña María del Carmen Andérez González una solicitud, debidamente documentada, pidiendo autorización legal para abrir un colegio de primera enseñanza y párvulos en el pueblo de La Costera, Liérganes.

Las reclamaciones se presentarán en esta oficina en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial"; bien entendido que éstas deberán fundarse solamente en moralidad de la profesora y falta de higiene del local.

Santander, 9 de marzo de 1942.
El jefe de la Sección, E. Domínguez.
Derechos de inserción: 26 pesetas.

Anuncios de Subastas

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

Junta vecinal del pueblo de Obregón

A las once horas del día siguiente hábil después de transcurridos veinte, contados desde el inmediato a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial", tendrá lugar en el Salón de actos de este Ayuntamiento de Villaescusa, bajo la presidencia del que lo es de la Junta y con asistencia de otro vocal de la misma, la subasta de la enajenación de una finca urbana propiedad del pueblo de Obregón, y radicante en el sitio del Pino, de expresado pueblo, acordado por la Junta vecinal en sesión de 18 de febrero del año en curso, bajo el tipo de tasación de tres mil pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla a disposición del público en poder de la presidencia de la Junta vecinal de Obregón.

La subasta se celebrará por pujas a la llana, con arreglo a las condiciones establecidas.

Para poder tomar parte en la misma será condición precisa que los que deseen hacerlo depositen, con media hora de antelación a la su-

basta, en la mesa, el diez por ciento de la tasación, en concepto de depósito.

Obregón (Villaescusa), 6 de abril de 1942.—El presidente de la Junta vecinal, Joaquín Agudo. 587

Derechos de inserción: 37 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE RIONANSA

Anuncio de subasta

El día 18 de abril, a las doce de la mañana, se verificarán las subastas forestales siguientes, bajo la presidencia de las Juntas vecinales, en la Casa Consistorial de Puentenansa:

San Sebastián.—28 robles y una haya, de La Basnada, con 20 metros cúbicos y 700 pesetas de tasación; y

Cinco robles y 10 hayas, de Robredón a Hortigal, con 15 metros cúbicos y tasación de 525 pesetas.

Se admiten pliegos por lotes separados.

Obeso.—42 robles, de Moscadorio a Toral de Bustamental, con 50 metros cúbicos y tasación de 2.000 pesetas.

Se admiten proposiciones con el 20 por 100 de rebaja, o sea, desde 1.600 pesetas.

Rionansa, 16 de marzo de 1942.
El alcalde, Serafín Gómez. 599

Derechos de inserción: 25 pesetas.

JUNTA VECINAL DE SAN SEBASTIAN DE GARABANDAL

El día 18 del próximo abril, a las doce y media de la mañana, se celebrarán las siguientes subastas forestales en el Ayuntamiento de Rionansa, bajo la presidencia del de esta Junta:

Un estéreo de leña de avellano, de La Frente, tasado en ocho pesetas; y
Cinco estéreos de avellano, de Matanegrero, tasados en cuarenta pesetas.

San Sebastián a 28 de marzo de 1942.—El presidente (ilegible). 598

Derechos de inserción: 16 pesetas.

Admón. de Justicia

Don Florencio Víctor Alonso Requejo, juez municipal letrado de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en el pleito de menor cuantía seguido por don Vicente Quintana Trueba contra don Fernando Rosino Martino se ha dictado sentencia, que contiene el si-

guiente encabezamiento y parte dispositiva:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos. El señor don Florencio Víctor Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, don Vicente Quintana Trueba, mayor de edad y vecino de Santander, contra don Fernando Rosino Martino, mayor de edad y vecino de Torrelavega; dirigido el primero por el abogado don Rafael Botín y Sánchez Porrúa y representado por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, y en rebeldía el segundo.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado, don Fernando Rosino Martino, al pago al demandante, don Vicente Quintana, de la cantidad reclamada; esto es, de mil cuarenta pesetas, más las costas devengadas en este pleito y las que pudieran derivarse de la ejecución de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia, que será notificada en cualquiera de las formas determinadas en la Ley de Enjuiciamiento civil y que el actor solicite, lo pronuncio, mando y firmo. Florencio V. Alonso."

Publicación.—Santander a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor juez de primera instancia ejerciente, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; de que yo, el secretario judicial, doy fe.—Ante mí, licenciado Antonio González (rubricado).

Y para la notificación de don Fernando Rosino Martino mediante inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se pone el presente edicto, en Santander a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez de primera instancia, Florencio V. Alonso.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 83,50 ptas.

Don Florencio Víctor Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en la sección primera de la quiebra del comerciante, domiciliado en esta ciudad, don Vi-

cente Rodero Barrera, promovida por el procurador don José Ansorena Rivas, en nombre de la Sociedad Anónima "Bodegas del Romeral", Félix Azpilicueta Martínez, en la Junta de acreedores celebrada en el local de este Juzgado el día seis del actual se nombró por unanimidad síndico de dicha quiebra a don Luis Talma Azpilicueta, mayor de edad, comerciante, residente en Santander, director gerente de la Sociedad Anónima referida, el cual, en el día de hoy, ha aceptado el cargo, jurando desempeñarlo bien y fielmente, y ha sido puesto en posesión del mismo, publicándose este edicto a los efectos del artículo 1.220 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 1.347 de la misma; previniéndose que se debe hacer entrega al síndico nombrado de cuanto corresponda al quebrado, bajo pena de tener por ilegítimos los pagos que se realicen.

Dado en Santander a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos. El juez de primera instancia, Florencio V. Alonso.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 46 pesetas.

Admón. Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Benito Torres Martínez solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de tres caballos de fuerza en su industria, sita en el número 16 del barrio de La Albericia (San Román).

Lo que se hace público para que, en el término de ocho días, presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 7 de abril de 1942.—El alcalde, Alberto Dorao. 591

Derechos de inserción: 18,50 ptas.

Ayuntamiento de ANIEVAS

Durante un plazo de quince días, a contar de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, se halla expuesta en la Secretaría municipal la rectificación del padrón de habitantes correspondiente al año de 1941, a los efectos de su examen y reclamación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Anievas, 28 de marzo de 1942.—El alcalde (ilegible). 560

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley municipal, quedan expuestas en el Negociado de Obras de este Ayuntamiento, para reclamaciones, por plazo de un mes, las ordenanzas municipales de edificación que han de regir provisionalmente, y hasta tanto que sean redactadas y aprobadas las ordenanzas completas, con arreglo al plano de reforma interior y ensanche hoy en estudio, aprobadas por la Gestora municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de marzo último.

Torrelavega, 4 de abril de 1942.—El alcalde, M. Urbina. 567

Ayuntamiento de ESCALANTE

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en la riqueza Urbana se pasarán por este Ayuntamiento en cualquiera de los días del presente mes, para inscribir en el apéndice del presente año las altas y bajas ocurridas.

Escalante, 4 de abril de 1942.—El alcalde, Pedro R. Cubillas. 569

Ayuntamiento de CABUERNIGA

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del concepto de Propios números 575 y 576, emitidas a favor del Ayuntamiento de Cabuérniga y pueblo de Terán (Santander), por los capitales de 24.086,73 pesetas y 182,84 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Santander en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia; en la inteligencia que, de no verificarlo así, serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real orden de 17 de abril de 1913. 568

Derechos de inserción: 24,75 ptas.

Ayuntamiento de RÚENTE

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1941.

Ruente, 6 de abril de 1942.—El alcalde, Federico Fernández. 582